

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DE DECISION

Se decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el 1 de junio de 2020 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad dentro de la **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **SERGIO ARMANDO GARCIA ZAPATA**, a través de apoderado contra la **AFP PROTECCION y SALUD TOTAL EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de *“mínimo vital, seguridad social, salud y derecho de petición”*.

### ANTECEDENTES

El señor SERGIO ARMANDO GARCIA ZAPATA, a través de apoderado como hechos que motivaban la acción, manifestó:

- Que el 15 de enero de 2020 radicó solicitud de reconocimiento pensional por invalidez *“con el lleno de requisitos exigidos por parte de PROTECCION S.A”*.
- Que la solicitud quedó radicada al No. I20N60807 habiendo transcurrido el término con que contaba la entidad sin emitir respuesta a la petición.
- Que casada y reside en la calle 105 A No. 27-47 Bosques de la Enea, en arrendamiento.
- Que el señor García Zapata es *“padre cabeza de familia, padre de dos menores de edad, y sin ningún tipo de ingreso desde el 5 de febrero de 2020.”*

En mayo 28 de 2020 el apoderado del accionante allega un nuevo escrito donde manifiesta que la entidad en abril 17 de 2020 solicito “documentos adicionales” los que se enviaron en esa misma fecha, lo que se hizo a través del correo electrónico.

Pide se tutele los derechos fundamentales y se ordene a la “AFP PROTECCION que de forma urgente que dentro de un término perentorio de 48 horas ordene el reconocimiento y pago de las mesadas a las cuales tendría derecho mi poderdante como derecho (sic) de la pensión de invalidez.” y/o *“proceda a dar respuesta clara y precisa y acompañada de los documentos pertinentes de la petición presentada el 15 de enero del año 2020, ordenando que se debe dar respuesta precisa a cada una de las peticiones planteadas”*.

### **Decisión de Instancia**

En el fallo objeto de impugnación se ordenó que la AFP PROTECCIÓN diera respuesta a la petición radicada en enero 10 de 2020 “de una manera clara, precisa y congruente respecto a la procedencia de su pensión de invalidez”, lo que debería hacer en el término de 48 horas siguientes a su notificación. Desvinculó a SALUD TOTAL EPS.

### **Impugnación**

El señor Sergio Armando García Zapata impugna el fallo aduciendo que a la AFP PROTECCION le fueron enviados los documentos requeridos por ella y que además estaban *“por fuera del término”* para solicitarlos. Además, si la entidad hubiera remitido los documentos aportados a la solicitud de pensión de invalidez, el funcionario hubiera realizado un análisis para llegar a la conclusión

que el señor Sergio Armando García Zapata si tiene derecho a la pensión de invalidez, por lo que pide se haya “*un reconocimiento transitorio*”.

Se decide previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

1.- La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares en los casos expresamente previstos en el art. 42 del Decreto 2591/91 reglamentario de esta acción.

2.- El accionante manifiesta que debe ordenarse el reconocimiento de manera transitoria la “*PENSION DE INVALIDEZ*” ante la “*situación social, económica y de salud (condición de invalido) de mi poderdante, su condición de indefensión y su afectación al mínimo vital*”.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si la entidad vulnera los derechos del señor SERGIO ARMANDO GARCIA ZAPATA al no emitir de fondo una respuesta a su petición elevada en enero 15 de 2020, donde solicitaba el reconocimiento de pensión de invalidez.

### **4. EL CASO CONCRETO**

El accionante manifestó que en enero 15 de 2020 presentó solicitud ante PROTECCION S.A. para que se le reconociera la pensión de invalidez habiendo transcurrido el término que contaba para ello, sin que se hubiera emitido resuelta la misma.

El artículo 19 del decreto 656 establece que las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses, señalando la Corte Constitucional los pasos que deben de seguirse, así:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.<sup>1</sup>

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.<sup>2</sup>

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.<sup>3</sup>

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.<sup>4</sup>

Así mismo la alta Corporación ha recalcado que el reconocimiento de derechos pensionales es, en principio, un asunto ajeno a la acción de tutela. En consecuencia, en este caso, la competencia del juez de tutela debe limitarse a la verificación de los plazos establecidos por la ley para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios. Este principio se basa en la voluntad de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido y en el evento en que se

---

<sup>1</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>2</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>3</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-322 de 2016.

compruebe que no se cumplieron los plazos, sólo se podrá tutelar el derecho de petición<sup>5</sup>

En el asunto en conocimiento tenemos que el señor Sergio Armando García Zapata según su dicho presentó petición en enero 15 de 2020 con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez, la entidad debía haber emitido un pronunciamiento de fondo dentro de los cuatro meses siguientes, término que ha superado con creces, motivo suficiente para que procediera la acción y se dispusiera un pronunciamiento por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones sobre la prestación.

En cuanto a que en esta instancia se ordene el reconocimiento de manera transitoria de la pensión de invalidez, para que no se vea afectado el mínimo vital del señor SERGIO ARMANDO GARCIA ZAPATA, vemos que la mera cancelación de las incapacidades que se le vienen realizando al accionante por parte de la AFP desvirtúan la afectación a ese derecho y de continuar incapacitado deberá acudir al trámite incidental ante el Juzgado de Garantías donde se ordenó la cancelación de las mismas.

### **CONCLUSION**

Se confirmará el fallo impugnado.

### **DECISION**

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo proferido el 1º de junio de 2020 por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad dentro de la **ACCION DE TUTELA** promovida por

---

<sup>5</sup> Lo expresado anteriormente, ha sido reiterado posteriormente en diversas oportunidades, por ejemplo, en sentencias T-657 y T-692 de 2004, T-012 y T-213 de 2005, T-410 y T-474 de 2009.

FALLO DE TU TELA N° 067  
RAD. 17001400300320200016502  
SERGIO ARMANDO GARCIA ZAPATA VS PROTECCION  
CONFIRMA **FALLO**  
DERECHOS VULNERADOS : MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, DERECHO DE PETICION

el señor SERGIO ARMANDO GARCIA ZAPATA la **AFP PROTECCION y SALUD TOTAL EPS.**

El expediente se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos judiciales.

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7117ac9f8158e601c6573b1efa374b438d2e0d7c70e9d91206592c17f299**

**08**

Documento generado en 07/07/2020 05:52:31 PM